



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **017** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

01 ABR 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 51113 de fecha 20 de noviembre del 2013 que contiene el Oficio N° 7211-2013/GRP-420020-100 de fecha 19 de noviembre del 2013 mediante el cual se eleva el recurso de Apelación que ha interpuesto la señora MARIA DOLORES MARTINEZ DE MARTINEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 177-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 11 de julio del 2013, la Hoja de Registro y Control N° 07121 de fecha 18 de febrero del 2014, y el Informe N° 482-2014/GRP-460000 de fecha 20 de febrero del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 177-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 11 de julio del 2013, la Dirección Regional de la Producción – Piura ha resuelto declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución Directoral Regional N° 068-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 17 de abril del 2013 que a su vez resuelve declarar el abandono del procedimiento administrativo de permiso de pesca de la Embarcación Pesquera artesanal "DON SANTOS II" de matrícula PT -41324-CM;

Que, en concreto, el recurrente cuestiona la declaratoria de abandono del recurso planteado, señalando que nunca hizo abandono del procedimiento que inició y que ello lo demuestra con el Oficio N° 169-2012/GRP-420020-1000 de fecha 28 de diciembre del 2012 emitido por la Dirección Zonal de la Producción de Paita y el documento de registro N° 162 de fecha 04 de febrero del 2013;

Que, evaluados los actuados se aprecia que el recurrente formuló una solicitud de permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "DON SANTOS II" de matrícula PT-41324-CM de 10.00 m2 de capacidad de bodega en la extracción de recursos hidrobiológicos para ser destinados al consumo humano directo; luego de lo cual la Dirección Zonal de la Producción de Paita le requirió mediante el Oficio N° 169-2012/GRP-420020-100 de fecha 28 de diciembre del 2012 que alcance copia simple de Protocolo Sanitario expedido por la autoridad competente (Instituto Tecnológico Pesquero- ITP), bajo apercibimiento que de no presentarlo en el plazo de Ley se declarará en abandono del mencionado procedimiento;

Que, se aprecia a folios trece (13) del expediente administrativo que el recurrente no cumplió con el requerimiento que se le efectuara, y procede a solicitar una prórroga de 30 días hábiles para alcanzar la documental solicitada;

Que, con fecha 17 de abril del 2013 se resuelve declarar el abandono del procedimiento administrativo de permiso de pesca de la Embarcación Pesquera artesanal "DON SANTOS II", bajo el sustento de que el armador no había subsanado lo requerido mediante el Oficio N° 169-2012/GRP-420020-100 de fecha 28 de diciembre del 2012;

Que, tal cual se describen los hechos, se aprecia que el administrado fue debidamente notificado con el oficio antes mencionado para la subsanación correspondiente, sin embargo no subsanó dentro del plazo de Ley que como se puede apreciar es de treinta (30) días a tenor del artículo 191 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, lo que en efecto conlleva a la declaratoria de abandono del procedimiento, por lo que en esta instancia administrativa encontramos arreglado a Ley el acto administrativo contenido en la resolución impugnada





01 ABR 2014

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Que, a mayor argumento, es de indicar que si bien es cierto doña MARIA DOLORES MARTINEZ DE MARTINEZ solicitó una prórroga de 30 días hábiles para alcanzar la documental solicitada, debemos mencionar que la entidad nunca le otorgó dicha prórroga, y que conforme al numeral 131.1. del artículo 131 de la Ley N° 27444 "Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne." Y conforme al artículo 136 del mismo texto legal, numeral 136.1, "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario". En ese sentido, no es factible cuestionamiento alguno a la declaratoria de abandono ya que en el caso sub análisis se ha actuado de acuerdo a los plazos estipulados en la Ley;

Que, siendo así el recurso de Apelación deviene en Infundado;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por MARIA DOLORES MARTINEZ DE MARTINEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 177-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 11 de julio del 2013, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a MARIA DOLORES MARTINEZ DE MARTINEZ, en su respectivo domicilio en calle Seoane Cuadra 02 en San José Lambayeque; a la Dirección Regional de Producción - Piura, y demás estamentos administrativos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DANIEL GARCIA ZAVALU
GERENCIA REGIONAL